PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo 3º Nominación

ACTUACIONES N°: 1195/26

H105036504266

JUICIO: ALMARAZ TOMAS NAHUEL c/ EXPERTA ART SA s/ AMPARO. Expte. N° 1195/26.

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2026.

REFERENCIA Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada "Almaraz, Tomas Nahuel C/ Experta ART SA S/ Amparo- Expte. N° 1195/26, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. El 29/06/2026 se presentó el letrado Martín Pablo Palacios, en representación del Sr. Tomás Nahuel Almaraz, DNI N° 41.833.658, con domicilio en Ruta 304, km 16, s/n de la localidad de El Chañar, departamento de Burruyacú, conforme poder *ad litem* (especial y gratuito para juicios laborales).

En tal carácter, promovió acción de amparo en contra de Experta ART SA, CUIT 30-68626705-5, con domicilio en calle Marcos Paz nº 396, de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma $11.430.335,48 (pesos once millones cuatrocientos treinta mil trescientos treinta y cinco con 48/100), en concepto de diferencias de incapacidad laboral temporaria y la suma de $14.580.015,26 en concepto de diferencias por incapacidad parcial y permanente, en un total de $26.010.350,74.

Solicitó que a los fines de determinar la procedencia y cuantía de las diferencias reclamadas, el cálculo de las prestaciones, el procedimiento se ajuste a lo dispuesto por la Resolución nº 18/97 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA), conforme al procedimiento que describió en su escrito.

Denunció sus condiciones laborales, afirmó que el accionante se desempeñó como cosechero de limón para su empleador Limas y Limones SRL, CUIT n.º 30-71483473-4, con fecha de

ingreso en abril 2020, en el que continúa prestando tareas, carácter de prestación: temporario y remuneración conforme a la escala salarial de la actividad que consta en su historial laboral.

Respecto de los hechos, relató que el 26/07/2024 a las 11.30 hs., sufrió un accidente de trabajo mientras cosechaba limones, cuando al pasar por debajo de unas ramas, un gajo con muchas puntas le golpeó la cara, provocando heridas cortantes en la frente, mejilla y pómulo izquierdo.

Afirmó que su empleador realizó denuncia de siniestro ante la ART demandada, recibió prestaciones médicas y el 31/07/2024 obtuvo un alta médica prematura. Agregó que el 07/08/2024 inició el expediente en SRT n.º 370671/24 por divergencia en el alta y el 07/08/2024 se emitió dictamen médico, revocando el alta y ordenando la continuidad del tratamiento.

Destacó que luego, recibió una carta documento con el rechazo de la contingencia, el que consideró contradictorio con el comportamiento anterior de la ART que había aceptado el siniestro y otorgado el alta. Luego, afirmó que inició el expediente nº 410820/24, el 28/08/2024 por rechazo de contingencia y que el 08/04/2025 se le otorga una nueva alta médica.

El 16/05/2025 afirmó que inició un nuevo expediente nº 233757/25 para la determinación de incapacidad el que determinó el 18/06/2025 una incapacidad integral del 14,5%.

Alegó que los primeros 10 días posteriores al siniestro, fueron abonados por su empleador y que el cálculo de la ILT nunca fue realizado, excepto por el periodo de febrero 2025.

Ante tal situación alegó que remitió un TCL el 14/05/2026 a la ART demandada, intimando al pago de diferencias salariales en concepto de incapacidad laboral temporaria, por considerar que las sumas percibidas hasta ese momento resultaban insuficiente e inferiores a las que legalmente le correspondían, de acuerdo a su Ingreso Base Mensual, conforme lo dispuesto por el art. 13 LRT y Res. 18/97, en los términos que transcribió. Refirió que la demandada guardó silencio a su intimación. Reclamó el pago de 25 días del mes de agosto 2024 y de septiembre 2024 a abril 2025, el que pretendió se calcule desde el inicio hasta febrero 2025 con el ingreso diario según el promedio de los 6 meses anteriores al siniestro y desde marzo 2025 con la escala salarial del convenio, por resultar más favorable al trabajador.

Seguidamente, refirió a la admisibilidad de la vía de amparo elegida. Citó la normativa constitucional que consideró afectados por el accionar de la demandada. Planteó inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1, 21 inc. C de la Ley 24557, por los fundamentos que expuso y a los que me remito en honor a la brevedad.

Citó las normas referidas y consideró que el pago de la prestación deberá efectuarse en el plazo y forma establecida por la LCT, efectuando los descuentos aportes de la Seguridad Social. Citó además el Decr. Reglamentario 1694/2009 (art. 6°) que sostiene que las prestaciones dinerarias se ajustarán a lo establecido en el art. 208 LCT. Finalmente, consideró que las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria se deben calcular según lo dispuesto por el art. 3 de la Res. SRT n.º 18/97, que dispone que debe integrarse al ingreso base diario lo prescripto en el art. 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22248 y su Decr. Reglamentario n.º 563/89) que contempla los rubros no remunerativos y adicionales que mencionó.

Consideró que a diferencia del régimen general, el caso del trabajador rural no permanente se impone un método especial y objetivo de cálculo que considera la totalidad de lo percibido durante el ciclo de contratación.

Solicitó que en caso de no poseer el accionante los recibos de sueldo en su poder, el cálculo de las sumas adeudadas se efectúe en base a la escala salarial vigente de la actividad.

Ofreció pruebas.

1.1 Mediante presentación del 06/07/2026 amplió la demanda incoada y destacó que, de acuerdo a lo normado por la LRT, Ley 26773, 27348 y los Decr. 669/19 y 334/96, se reclama además de las diferencias en la ILT, las diferencias existentes en la ILPD (art. 14 inc 2 LRT) y el adicional del 20% de la Ley 26773.

Destacó que el alta definitiva ocurrió el 08/04/2025.

Agregó que, como consecuencia del dictamen del 18/06/2025, la ART puso a disposición la suma de $15.984.269,46, la que consideró insuficiente por incumplir con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, conforme a su redacción vigente, según el Decr. 669/19 y 334/96.

Agregó que del historial laboral de ANSES se puedo extraer información relevante del año anterior al siniestro como las

sumas remunerativas y no remunerativas, SAC y días efectivamente trabajados (15 días, según su análisis).

Efectuó planilla indemnizatoria provisoria, la que ascendió a $14.580.015,26. Citó jurisprudencia que consideró aplicable a su caso.

2. Corrido el traslado de la demanda, se decretó su incontestación mediante providencia del 12/08/2026.

3. Por decreto del 28/08/2026 la causa fue abierta a prueba, ordenándose su producción.

4. Secretaría Actuaria informó en 19/10/2026 sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

5. El día 28/10/2026 la Sra. Agente Fiscal emitió dictamen respecto al planteo de inconstitucionalidad del accionante.

6. Finalmente, el día 18/11/2026 se ordenó el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el cual se encuentra firme y consentido, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Al no haber contestado la demanda Experta ART SA, todos los hechos son controvertidos.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a resolver son: **1.** Procedencia de la vía de la acción de amparo; **2.** Inconstitucionalidades planteadas por la parte accionante. **3.** Accidente laboral del 26/07/2024. Cobertura de la ART demandada de la contingencia. Incapacidad. **4.** Diferencias salariales y de indemnización reclamadas.

Se tratan a continuación las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

1. Preliminarmente, cabe pronunciarme en relación a la vía del amparo elegida por el actor para el reconocimiento de sus derechos.

El art. 43 de la Constitución Nacional (CN) dispone que "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual*

o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva."

La CN exige que no exista otro medio judicial más idóneo. En la causa, la acción de amparo incoada por el accionante no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (art. 13 de la LRT) debidas a la accionante, siendo de una naturaleza meramente alimentaria tal prestación, la cual sustituye al sueldo mientras dura la incapacidad, consistente en el pago de un monto de dinero equivalente al sueldo que hubiera recibido si no se hubiera accidentado.

Asimismo, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades públicas o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

En la presente causa, el trabajador reclama diferencias de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial y permanente y diferencias de indemnización derivadas de aquella incapacidad.

Conforme se encuentra planteada la cuestión controvertida, considero que resulta aplicable al presente caso lo resuelto por la CSJT en la causa "Veliz Víctor Hugo vs. La Caja Art S.A. S/ Amparo" sentencia n° 673 del 30/05/2017. En aquella oportunidad, el Tribunal señaló: "*…En cuanto a la idoneidad de la vía de amparo para tramitar el reclamo planteado por el actor, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho, sobre una cuestión similar a la propuesta en autos, que "la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregona. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya*

que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley Nº 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras" (CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo")…".

Agregó el Superior Tribunal que " *para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras […] a todo evento, aun cuando la proposición del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido más extenso, tal circunstancia no sería por sí misma impedimento para la viabilidad de la vía elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza Néstor Pedro Sagüés '...bastaría que el demandado en un amparo formulase un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompañase un material probatorio elefantiásico, para que inexorablemente la acción dejase de ser exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelección del art. 2º, inc. d) de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qué real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver el amparo interpuesto, desbrozando del análisis de los autos aquellos temas que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia' (cfr. 'Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo', pág. 247)*" (CSJT, "Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo", sentencia Nº 984 del 16/12/2011).

La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos.

Por consiguiente, la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Inconstitucionalidades planteadas por la parte accionante.

El accionante plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 de la Ley 24557 por considerar que el régimen de comisiones médicas vulnera el principio del juez natural, restringe el acceso a la justicia y atribuye funciones jurisdiccionales a órganos administrativos. Sin embargo, del contenido de su demanda no surge que este hubiera cuestionado el trámite de la Comisión Médica, ni el grado de incapacidad determinada al trabajador sino exclusivamente la forma en que la ART liquidó las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y permanente. Por ello, el tratamiento del planteo efectuado deviene abstracto. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Accidente laboral del 26/07/2024. Cobertura de la ART demandada de la contingencia. Incapacidad.

Considero que las circunstancias de hecho denunciadas por el accionante en su amparo, se encuentran acreditadas por la documental agregada por él y por el informe emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el 02/09/2026 que dan cuenta del proceso administrativo, pese a la falta de contradicción de la demandada por su incontestación de la demanda decretada el 12/08/2026.

Por ello, considero acreditado el accidente del 26/07/2024 y su reconocimiento por la ART demandada, el que determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 14,5% por cicatrices lineales en el rostro, notificado a las partes el 18/06/2025.

Cuarta Cuestión

Diferencias salariales y de indemnización reclamadas.

1. Diferencias salariales por ILT

De acuerdo a las posturas del accionante y la falta de responde a la demanda por la ART accionada, corresponde determinar cuál es el método de cálculo aplicable a las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) que percibió el actor durante el período de licencia derivado del accidente de trabajo y, en consecuencia, si la demandada abonó correctamente dichas prestaciones.

El accionante sostiene que la ART liquidó las prestaciones en forma insuficiente, por cuanto no aplicó el régimen especial previsto para el trabajador rural no permanente. Aduce que, conforme al art. 13 de la Ley 24557, modificado por el DNU 1694/09, las prestaciones dinerarias deben ajustarse a lo dispuesto por el art. 208 de la LCT y que, para la determinación del ingreso base, corresponde aplicar el procedimiento establecido en el art. 3 de la Resolución SRT n° 18/97, el cual contempla la totalidad de las remuneraciones devengadas durante el ciclo de contratación, incluyendo los conceptos previstos por el art. 80 del entonces Régimen Nacional de Trabajo Agrario. Agrega que, ante la inexistencia de recibos o de

datos suficientes para reconstruir el cálculo, deben utilizarse las escalas salariales vigentes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

En efecto, la controversia no radica en la aplicación del art. 208 de la LCT -cuya vigencia para las prestaciones por ILT resulta incuestionable a partir de la modificación introducida por el DNU 1694/09- sino en la determinación del salario que debe servir de base para el pago de tales prestaciones cuando se trata de un trabajador rural no permanente.

Sobre este punto, comparto el criterio sostenido por la Sala I° de la Excma. Cámara del Trabajo, en su Sentencia n° 272 del 09/09/2025, donde se sostuvo que el régimen aplicable es el específicamente previsto por la Resolución SRT n° 18/97. Allí, se señaló que el art. 3 de dicha resolución establece un método especial de determinación del ingreso base para el trabajador rural no permanente, consistente en dividir la totalidad de las remuneraciones devengadas durante el ciclo de contratación por los días efectivamente trabajados y multiplicar el resultado por 30,4 para obtener el ingreso mensual, desplazando así el criterio del promedio de haberes propio del régimen general.

Asimismo, destacó que, cuando no resulta posible reconstruir ese cálculo por inexistencia de datos suficientes -como ocurre cuando de los recibos de haberes no surge la cantidad de días efectivamente trabajados-, corresponde acudir a la solución prevista por el art. 4 de la Resolución SRT n° 18/97, utilizando como parámetro las escalas salariales fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) para la actividad, categoría y zona correspondientes.

En efecto, y compartiendo el criterio citado, la Resolución SRT n° 18/97 constituye una norma especial dictada precisamente para reglamentar la determinación del ingreso base de los trabajadores rurales comprendidos en la LRT, por lo que su aplicación prevalece respecto del método general de cálculo. El art. 208 de la LCT determina el derecho del trabajador a percibir -durante la incapacidad- el salario que le hubiera correspondido de continuar prestando servicios, mientras que la Resolución SRT n° 18/97 establece el modo en que dicho salario debe cuantificarse en el supuesto particular del trabajador rural no permanente. No existe, por lo tanto, incompatibilidad entre ambos regímenes ni la "doble actualización" alegada por la demandada, sino una aplicación complementaria de normas que regulan aspectos distintos de la prestación.

En consecuencia, corresponde determinar las diferencias reclamadas aplicando el procedimiento previsto en los arts. 3 y, en su caso, 4 de la Resolución SRT n° 18/97. Así lo declaro.

En cuanto al método de determinación del ingreso base, corresponde analizar si en autos resulta posible aplicar el procedimiento previsto por el art. 3 de la Resolución SRT n° 18/97 o, por el contrario, corresponde acudir al mecanismo subsidiario contemplado en su

art. 4.

El accionante sostiene que por el periodo de agosto 2024 (proporcional) a febrero 2025 debe calcularse con el ingreso base diario sobre el promedio de los últimos 6 meses trabajados anteriores al accidente y que, desde marzo 2025 a abril 2025 (8 días), debe calcularse con la escala salarial de la actividad, por ser mas favorable al trabajador.

En el presente caso, la empresa empleadora Limas y Limones informó el 23/09/2026 y el 17/11/2026 informó que si bien el Sr. Almaraz ingresó a trabajar el 13/04/2024, recién comenzó a prestar servicios en el mes de junio 2024, por lo que no posee recibos de haberes anteriores a esa fecha. Por otro lado, las declaraciones juradas del Sistema Único de Seguridad Social correspondientes a los períodos de junio 2023 a julio 2024, dicha documentación no resulta suficiente para efectuar el cálculo previsto por la norma referida.

Por otra parte, el informe de remuneraciones emitido por ANSES únicamente acredita las remuneraciones declaradas por el empleador ante los organismos de la seguridad social, constituyendo precisamente la base salarial sobre la cual la ART afirma haber liquidado las prestaciones dinerarias y cuya suficiencia es cuestionada por el actor. Dicho informe tampoco contiene información relativa a los días efectivamente trabajados ni permite individualizar la totalidad de los conceptos salariales devengados durante el ciclo de contratación en los términos requeridos por el régimen especial aplicable.

En consecuencia, corresponde determinar las diferencias reclamadas utilizando el método especifico determinado por el art. 4 de la Res. 18/97 de la CNTA, para las condiciones laborales desempeñadas por el trabajador al momento del accidente del 26/07/2024, esto es, como cosechero de limón de carácter temporario y jornada completa. Así lo declaro.

2. Diferencias de indemnización por IPPD del 14,5%

Mediante su presentación del 06/07/2026, el accionante amplió la demanda y destacó que, de acuerdo a lo normado por la LRT, Ley 26773, 27348 y los Decr. 669/19 y 334/96, se reclama además de las diferencias en la ILT, las diferencias existentes en la ILPD (art. 14 inc 2 LRT) y el adicional del 20% de la Ley 26773. Destacó que, como consecuencia del dictamen del 18/06/2025, la ART puso a disposición la suma de $15.984.269,46, la que consideró insuficiente por incumplir con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, conforme a su redacción vigente, según el Decr. 669/19 y 334/96.

En primer lugar, corresponde destacar que las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral temporaria (ILT) y a la incapacidad permanente parcial definitiva (IPPD) se encuentran sujetas a regímenes de cálculo diferenciados. En este sentido,

comparto el criterio adoptado en la causa “Décima” de la Sala II° de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo (Nro. Sent. 1733 - Fecha Sent: 04/09/2026) en cuanto distingue la metodología aplicable a cada prestación y descarta la aplicación de la Resolución 18/97 de la CNTA para determinar la indemnización por incapacidad permanente definitiva.

Es así que, en cuanto a los conceptos reclamados, el accionante manifestó en su demanda que reclama diferencias de indemnización del art. 14 inc. 2 de la LRT y el adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26773. Conforme a las características del accidente y el grado de incapacidad laboral parcial y permanente del Sr. Almaraz (14,5%), la suma que abonó la demandada en concepto de pago por prestaciones dinerarias dispuestas por la LRT, se torna insuficiente.

Ello por cuanto, surge que la aseguradora, para calcular el IBM del trabajador, tomó la original redacción de la LRT, en el sentido de considerar el “salario previsional” que es el que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante (PMI), por el número de días corridos comprendidos en el período considerado, en contraposición con la remuneración real (según el Convenio 95 OIT).

Sin embargo, la redacción actual del art. 12 de la LRT responde a la modificación introducida por el Decreto 669/19, publicado en Boletín Oficial en 30/09/2019, y por tanto vigente a la fecha de la PMI del trabajador en 26/07/2024.

Como se expuso anteriormente, el art. 12 de la LRT, remite al art. 1 del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) -aprobado en nuestro país por el Decreto Ley 11594, B.O. 12/06/1956-, el cual establece: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Por ello, resulta adecuado que para la determinación del IBM del trabajador, de acuerdo al art. 12 vigente de la LRT, la Convención de la OIT 95 y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto, se adicione como base para el cálculo de la indemnización, las sumas recibidas por el trabajador y los rubros que surgen de los recibos de sueldo del trabajador, aún aquellos que puedan haberse denominado como “no remunerativos”.

Cabe destacar que la aseguradora debió efectuar su propio control de legalidad y suficiencia de los valores en base a la remuneración que surge de sus recibos de haberes. Es decir, pesaba

sobre la demandada la carga de evaluar los salarios efectivamente devengados por el trabajador para lograr una correcta liquidación.

Por otra parte, no se encuentra discutido que el Sr. Almaraz era trabajador de temporada, por lo que para el cálculo del IBM, además, se debe considerar lo dispuesto en el art. 3, 2° y 3° párrafo, que establecen: "...Aquellos meses en los que el empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base. Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido".

Además, denunció el accionante que el IBM sobre el que la demandada liquidó las prestaciones dinerarias debió ser actualizado conforme índice RIPTE desde la fecha de la PMI hasta la fecha del dictamen. Sin embargo, conforme lo establece el apartado 2 del art. 12 de la LRT (de acuerdo al Decreto 669/19) el resultado debió obtenerse tomando el índice RIPTE vigente a la fecha de "puesta a disposición" y dividiéndolo por el índice RIPTE vigente a la fecha de la PMI (fórmula polinómica).

El art. 12 inc. 2 de la LRT establece que "desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)".

La "tasa de variación" mencionada refiere a que el interés devengado se calculará en forma simple, mediante una suma aritmética de las variaciones porcentuales de RIPTE, y no a una tasa de variación acumulable (cfr. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, "Leiva, Jonathan Daniel c. Experta ART S.A. s/accidente de trabajo", sentencia del 30/08/2023, Cita: TR LALEY AR/JUR/111036/2023).

En este sentido, la Resolución SSN (Superintendencia de Seguros de la Nación) N° 1039/2019, al reglamentar la reforma del Decreto 669/19, determinó en su art. 1: "Establécese que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos de los Siniestros en Proceso de Liquidación y de pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, devengarán un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de cálculo de la reserva. El criterio establecido resulta de la aplicación del inciso 2 del Artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante."

Luego, en su art. 3 reitera este criterio, estableciendo: “El interés devengado (correspondiente al art. 12 inc. 2 de la LRT) se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.”

La normativa expuesta determina entonces que la actualización que prescribe el inciso 2, y que debe aplicarse sobre el IBM, se obtiene sumando aritméticamente los porcentajes de interés acumulados desde la fecha del accidente hasta el momento de la liquidación.

De conformidad con lo tratado en los puntos precedentes, surgen diferencias de indemnización a favor del accionante. Reitero que la aseguradora, para calcular el IBM del accionante, no tuvo en cuenta el salario real del trabajador según el Convenio Nº 95 de la OIT.

Como consecuencia, debe condenarse a la demandada Experta ART SA al pago de las diferencias de indemnización dispuesta por el art. 14 inc 2 y su adicional correspondiente al art. 3 de la Ley 26773, que surgen del correcto cálculo del IBM del trabajador y las actualizaciones de las prestaciones dinerarias conforme a las metodologías expuestas. Así lo declaro.

Intereses: 1. En relación a los intereses de las diferencias procedentes por ILT, teniendo presente lo estipulado en el art. 13 inc. 1 de la Ley 24557, conforme al art. 128 LCT, las sumas adeudadas devengarán intereses moratorios que se calcularán con índice RIPTE, suma de variaciones segùn Resolución SSN 332/23, desde que cada prestación dineraria fue debida y hasta que opere el vencimiento del plazo de cinco días que tendrá la demandada para cancelarlas. Así lo declaro.

Luego del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia, las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto en el art. 770, inc. c. del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

2. Para el cálculo de los intereses sobre las diferencias de indemnización debidas al accionante, se estará a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, reformado por el Decreto 669/19.

En particular, en el inciso 3 que dispone: “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a

disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Respecto al comienzo de la mora en la aseguradora, el art. 4 de la Ley 26773 establece que "los obligados por la Ley 24557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro".

A ello, cabe añadir lo dispuesto por el art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014, que establece que el plazo de quince días previsto se considerará en días corridos (inc. 1), y que notificado el acto que establece la incapacidad, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria al damnificado, notificando su puesta a disposición con una antelación de tres días al vencimiento del pago (inc. 2).

De acuerdo a lo acreditado en este proceso, efectuó el pago aunque insuficiente de las indemnizaciones debidas en 03/07/2025, es decir, dentro del plazo de 15 días desde la notificación del dictamen de la Comisión Médica del 18/06/2025.

Por tanto, conforme al inc. 3 del art. 12 de la LRT, el crédito debido al trabajador un interés de equivalente al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCCN, computados a partir de la fecha en que la aseguradora efectuó el pago parcial (03/07/2025). Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

1) Diferencia de indemnizaciones art. 14 Ley 24.557 y art. 3 Ley 26.773

A) Cálculo del IBM

PMI 26/07/2024 Edad: 25 años

		Total sueldo	RIPTE	Sueldo actualizado a 07/24
jun 24	$ 403.339,25	$ 403.339,25	1,06590533	$ 429.921,46
	Sueldos Devengados	$ 403.339,25		$ 429.921,46
	Días Trabajados	15		

Ingreso base mensual / cantidad de días trabajados x 30,4 $871.307,48

B) Cálculo de interés devengado con variación de Ripte desde 26/07/24 al 19/08/26

Mes/ año	% Variación mensual RIPTE	Desde	Hasta	. Días	% Interés
jul-24	6,60%	26/07/2024	01/08/2024	6	1,28 %
ago 24	3,80 %	01/08/2024	01/09/2024	31	3,80 %
sep 24	4,10 %	01/09/2024	01/10/2024	30	4,10 %
oct 24	6,60 %	01/10/2024	01/11/2024	31	6,60 %
nov-24	2,80 %	01/11/2024	01/12/2024	30	2,80 %
dic-24	2,00 %	01/12/2024	01/01/2025	31	2,00 %
ene-25	2,60 %	01/01/2025	01/02/2025	31	2,60 %
feb-25	6,10 %	01/02/2025	01/03/2025	28	6,10 %
mar-25	4,10 %	01/03/2025	01/04/2025	31	4,10 %
abr-25	2,90 %	01/04/2025	01/05/2025	30	2,90 %
may-25	1,90 %	01/05/2025	01/06/2025	31	1,90 %
jun-25	2,80 %	01/06/2025	01/07/2025	30	2,80 %
jul-25	2,90 %	01/07/2025	03/07/2025	2	0,19 %
		Total dias		**342**	**41,16 %**

IBM al 26/07/2024 $ 871.307,48
Tasa de interés por var. RIPTE
desde 26/07/24 al 03/07/25 41,16 % $ 358.669,51
IBM al 03/07/2025 $ 1.229.976,99

C) Cálculo de indemnización

- Art. 14 inc. 2 Ley 24.557 = 53 x $12.047.142,32 x (65/25) x 14,5%		$ 24.576.170,33
- Art. 3 Ley 26.773	20%	$ 4.915.234,07
Total indemnizaciones al 03/07/2025		**$ 29.491.404,39**
menos percibido		$ -15.984.269,46
Total diferencias de indemnizaciones al 03/07/2025		**$13.507.134,93**
Tasa activa BNA desde 04/07/25 al 04/01/26	23,59%	$ 3.186.522,23
Total diferencias al 04/01/26 (capitalizacion semestral)		**$ 16.693.657,16**
Tasa activa BNA desde 05/01/26 al 05/07/26	15,32%	$2.557.601,83
Total diferencias al 05/07/2026 (capitalización semestral)		**$19.251.258,99**
Tasa activa BNA desde 06/07/26 al 31/10/26	8,52%	$1.640.823,31
Total rubro 1 en $ al 31/10/2026		**$20.892.082,30**

2) Diferencia de prestaciones por ILT

A) Cálculo del IBM

	Haberes	SAC prop	Días Trabajados	Sueldo actualizado a 07/24
jun 24	$ 403.339,25	$ 33.611,60	15	$ 436.950,85
	Sueldos Devengados	$ 33.611,60		$ 436.950,85
	Días Trabajados	15		

Ingreso diario abonado	$ 29.130,06

B) Comparación con el jornal mínimo garantizado

Agosto a Diciembre 2022

Básico diario	$ 12.768,90
Adicional NR diario	$ 7.381,10
SAC	$ 1.679,17
Total jornal mínimo	$ 21.829,17

Enero a abril 2025

Básico diario	$ 30.000,00
SAC	$ 2.500,00
Total jornal mínimo	$ 32.500,00

C) Diferencia de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria

Periodo	Ingreso Base diario (PMG diaria s/ Convenio +SAC)	Días	Total IBM	Percibido	Diferencia
ago-24	$ 29.130,06	25	$ 728.251,42		$ 728.251,42
sept 24	$ 29.130,06	30,4	$ 885.553,73		$ 885.553,73
oct-24	$ 29.130,06	30,4	$ 885.553,73		$ 885.553,73
nov-24	$ 29.130,06	30,4	$ 885.553,73		$ 885.553,73
dic-24	$ 29.130,06	30	$ 885.553,73		$ 885.553,73
ene-25	$ 32.500,00	30,4	$ 988.000,00		$ 988.000,00
feb-25	$ 32.500,00	30,4	$ 988.000,00	63400,88	$ 924.599,12
mar-25	$ 32.500,00	30,4	$ 988.000,00		$ 988.000,00
abr-25	$ 32.500,00	8	$ 260.000,00		$ 260.000,00

D) Cálculo de interés

Mes	Diferencia prestación dineraria	% Variación RIPTE	Interés devengado	Total prestación dineraria al 31/10/2026
ago-24	$ 728.251,42	71,79%	$ 522.835,97	$ 1.251.087,40
sept-24	$ 885.553,73	67,71%	$ 599.577,01	$ 1.485.130,74
oct-24	$ 885.553,73	63,30%	$ 560.555,51	$ 1.446.109,24
nov-24	$ 885.553,73	57,44%	$ 508.650,64	$ 1.394.204,37
dic-24	$ 885.553,73	54,61%	$ 483.626,60	$ 1.369.180,33

ene-25	$ 988.000,00	52,54%	$ 519.052,86	$ 1.507.052,86
feb-25	$ 924.599,12	48,63%	$ 449.623,60	$ 1.374.222,72
mar-25	$ 988.000,00	43,48%	$ 429.582,40	$ 1.417.582,40
abr-25	$ 260.000,00	42,39%	$ 110.205,33	$ 370.205,33
	$ 7.431.065,47		$ 4.183.709,93	$ 11.614.775,39

Resumen adeudado	
Total diferencias prestaciones dinerarias	$7.431.065,47
Intereses devengados al 31/10/26	$4.183.709,93
Total rubro 2 en $ al 31/10/2026	**$11.614.775,39**

Resumen de condena

Total rubro 1 en $ al 31/10/2026	$20.892.082,30
Total rubro 2 en $ al 31/10/2026	$11.614.775,39
Total condena en $ al 31/10/2026	**$32.506.857,69**

Costas: Atento el progreso de la acción de amparo, corresponde imponer las costas a la demandada vencida Experta ART SA, responsable del acto lesivo, conforme lo dispone el art. 26 del Código Procesal Constitucional de Tucumán.

Honorarios: Teniendo presente la base regulatoria determinada, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la complejidad de la cuestión debatida, el éxito obtenido, la responsabilidad asumida, el tiempo empleado en la solución del pleito y las actuaciones cumplidas en las distintas etapas del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas establecidos por la Ley 24432 -ratificada por Ley provincial 6715- y el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan los siguientes honorarios.

La determinación del porcentaje procura asegurar una retribución justa y proporcional al trabajo profesional efectivamente desarrollado, compatible con el carácter alimentario de los honorarios y la dignidad del ejercicio de la abogacía, sin afectar de modo irrazonable la integridad del crédito reconocido a la parte actora ni alterar el principio de imposición de costas a la parte vencida.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/10/2026, la suma de $32.506.857,69.

1) Al letrado Martín Pablo Palacios, por su actuación en el doble carácter por el accionante, el 14% de la base de

regulación más el 55%, equivalente a la suma de $7.053.988,12 (pesos siete millones cincuenta y tres mil novecientos ochenta y ocho con 12/100).

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR la procedencia de la vía del amparo elegida por la parte trabajadora.

2- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46, deducidos por el accionante, por lo expuesto.

3- ADMITIR la acción de amparo deducida por el Sr. Tomás Nahuel Almaraz, DNI N° 41.833.658, con domicilio en Ruta 304, km 16, s/n de la localidad de El Chañar, departamento de Burruyacú, en contra de Experta SRT SA, CUIT 30-68626705-5, con domicilio en calle Marcos Paz nº 396, de esta ciudad; a quien se condena al pago, en el plazo de **2 días,** de la suma **$32.506.857,69 (pesos treinta y dos millones quinientos seis mil ochocientos cincuenta y siete con 69/100)** , en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias de la LRT por Incapacidad Laboral Temporaria y por diferencias de indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 14,5%, conforme a lo considerado.

4- COSTAS, conforme a lo considerado.

5- HONORARIOS: Al letrado **Martín Pablo Palacios**, la suma de $7.053.988,12 (pesos siete millones cincuenta y tres mil novecientos ochenta y ocho con 12/100).

6- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

7- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER1195/26.KGE

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:20/11/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar